

## NUMERO 1711.

Marzo 14 de 1836.—*Providencia de la Secretaría de Guerra.—Certificados que pueden dar los comisarios, documentos que han de autorizar, y cuáles deben serlo por escribanos.*

Tomada en consideracion por el Excmo. Sr. presidente interino, la consulta que hace V. S. en su oficio número 85, de 14 de Enero último, sobre si por la Comisaría de su cargo pueden autorizarse, no solo los documentos que son propiamente militares, sino otros que no corresponden á esta clase, con tal que sean presentados por individuos que pertenecen al ejército, S. E. ha tenido á bien resolver, que los comisarios, por sus funciones, no están facultados para autorizar toda clase de documentos, porque esta es atribucion exclusiva de los escribanos, que por las leyes tienen toda la fé pública necesaria para verificarlo; pero de las constancias puramente militares y demas documentos relativos á las funciones de los comisarios, se pueden dar los certificados que se les pidan, en los casos que no tengan inconveniente, pues para verificarlo se hallan con la autoridad correspondiente. Tengo el honor de decirlo á V. S., en respuesta á su citada consulta.

Lo inserto á vd. para su inteligencia.

## NUMERO 1712.

Marzo 18 de 1836.—*Circular.—Moderacion con que los cabos han de usar de la vara que se les permite; cómo han de ser tratados los presos, y se prohíbe el castigo de bancos de palos.*

Habiendo llegado á entender que en algunos cuerpos dependientes de esta inspeccion, aun no se destierra el inhumano y cruel castigo de bancos de palos, para corregir las faltas de algunos individuos, quebrantando las leyes y disposiciones que lo prohiben, y alterando las que detallan las penas que deben aplicarse en los delitos militares, abusando por este medio de las facultades que la Ordenanza general

concede á los jefes de los cuerpos para imponer arrestos en faltas leves, contribuyendo á que se relaje la disciplina por no aplicar al que delinque, la pena que está designada al crimen en que incurre; y considerando que esto provendrá más bien de ignorarse las expresadas disposiciones, que de un culpable abuso de autoridad, me ha parecido conveniente recordar las principales de las que prohiben tan bárbaro castigo, á fin de que, observadas religiosamente, se evite el que me vea obligado á tomar las providencias que sean necesarias, en uso de las atribuciones que me concede la Ordenanza, y el deber que ésta me impone de vigilar y corregir la falta de cumplimiento de lo prescrito en ella y en las órdenes vigentes.

En 23 de Marzo de 1789, se manifestó por el gobierno español el desagrado con que se habia visto la conducta observada por el coronel del regimiento de la princesa, D. Carlos Velasco, que entre otros abusos de autoridad, habia inventado el de la vuelta de palos, y de que resultó la muerte al soldado Juan Espinosa, mandando, en consecuencia, se suspendiese del empleo á dicho coronel, se pusiese preso en su castillo y se le formase proceso.

Por real orden de 19 de Julio de 1805, circulada en 24 de Junio de 1806, á los cuerpos que cubrian el territorio, que hoy comprende la República, se previno se dispusiese al cabo del regimiento de infantería de Nueva España, José Carrera, por haber herido al soldado del mismo cuerpo, José Segura, y se destinase á presidio por cinco años, prohibiendo el uso del palo en el soldado, y los castigos arbitrarios que aplicaban los cabos y sargentos, sin conocimiento de los superiores.

En 29 de Noviembre de 1816 se circuló orden por la antigua subinspeccion, prohibiendo no solamente los bancos de palos, sino aun proscribiendo el nombre de este castigo, á resultas del reclamo hecho por la hermana de Miguel Calzada, soldado del regimiento de dragones del rey.

En 4 de Enero de 1823 prohibió la superioridad el castigo de palos, de conformidad con el parecer del inspector general de infantería, cuya suprema disposicion se circuló al ejército en 13 del expresado mes.

Por último, en 21 de Abril de 1824, se circuló la orden del supremo gobierno, de 19 del mismo mes, en la que se manifiesta que impuesto del escandaloso abuso que se comete por los jefes del ejército, mandando aplicar bancos de palos, con menosprecio de las leyes vigentes, se vigilase é hiciese por exterminar este exceso criminal, haciendo responsables á los que los mandan aplicar y á los jefes que lo toleren.

En vista de todo lo expuesto, espero que vd. vigilará que el uso de la vara, que le está permitido á los cabos por el art. 16 del título 2º, tratado 2º de la Ordenanza general, sea con la moderacion que previene el art. 17 del mismo título y tratado, observándose igual moderacion con los que estén presos por faltas correccionales y se emplean en la limpieza, pues es degradante que se trate á un infeliz del modo que no se usa ni aun con las fieras, mayormente cuando el carácter mexicano propende á obrar bien, por la docilidad y el convencimiento, más que por el rigor y la arbitrariedad que lo exasperan.

Esta orden, á más de insertarse en los libros respectivos, cuidarán los capitanes ó comandantes de compañías, de que se lea en un dia de cada mes, para su recuerdo y conocimiento de los que nuevamente entren al servicio.

## NUMERO 1713.

Marzo 22 de 1836.—*Circular de la Secretaría de Justicia.—Previsiones acerca de las ejecuciones de justicia de reos paisanos, juzgados por la jurisdiccion militar.*

Con el fin de evitar contestaciones, demoras y embarazos que suelen ocurrir al verificarse las ejecuciones de justicia de

los reos paisanos juzgados por la jurisdiccion militar, conforme á la ley de 29 de Octubre del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver el Excmo. Sr. presidente interino, por punto general:

Primero. Que cuando algun reo de aquella clase se consigne á la jurisdiccion ordinaria para la ejecucion de la pena capital, con arreglo á la real orden de 30 de Junio de 1815, deberá disponer el juez respectivo de primera instancia, por vía de auxilio, todo lo necesario para llevar á efecto la sentencia; poniéndose de acuerdo con la autoridad política para las providencias de policia y seguridad que se crean convenientes; y que esta última obre sola en los casos en que las ejecuciones se hayan de hacer por los fiscales militares en los reos de su fuero.

Segundo. Que en las ciudades, pueblos y lugares donde hubiere varios jueces de primera instancia, se observe entre ellos un riguroso turno de antigüedad para encargarse de tales actos.

Tercero. Que á fin de evitar que estos espectáculos se conviertan en paseo y diversion pública, distrayendo á los concurrentes por mucho tiempo de sus ocupaciones y trabajos, se procure disponer las ejecuciones lo más temprano posible, de modo que queden practicadas á las nueve de la mañana.

Y tengo el honor de decirlo á vd. de suprema orden para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole copia de la orden que se cita.

## NUMERO 1714.

Marzo 26 de 1836.—*Ley.—Acerca de sesiones y votaciones del congreso general, hora de comenzarse aquellas, y número de representantes necesario para éstas.*

Las sesiones del congreso general, comenzarán á la hora de reglamento con los representantes que se hallaren presentes: se darán las lecturas, y se discutirán los



asuntos; pero aunque se den por suficientemente discutidos, se diferirá la votación de los que produjeren ley ó decreto, para cuando esté presente la mitad y uno más; y la de aquellos que sean puramente económicos, para cuando haya un tercio del número total de individuos que deben componer al congreso general.

NUMERO 1715.

Marzo 30 de 1836.—Ley.—Ceremonial que ha de observarse en las fiestas que expresa.

Art. 1. En las fiestas nacionales civiles y religiosas, cuyo ceremonial no esté arreglado por ley particular, se observará el siguiente:

A la hora que se cite concurrirán á palacio y acompañarán al presidente de la República á la iglesia catedral ó otra, yendo por el orden con que aquí se nombran, el claustro de doctores, el ayuntamiento con su presidente, los ministros de la Tesorería general, los inspectores generales de todas armas, el director general de rentas, los contadores mayores de Hacienda y Crédito público, los oficiales mayores primeros de las Secretarías del Despacho, los individuos del cuerpo diplomático cuando asistieren, y los secretarios del despacho, llevando dos de ellos en medio al presidente. En lugar de éste irá la comisión del congreso cuando asista, cerrándola siempre tres individuos de su seno. Despues del presidente de la República irán en clase de estado mayor, el comandante general de México, los generales del ejército, y los ayudantes de la persona.

2. En la iglesia se ocuparán los asientos de uno y otro lado, conservando el mismo orden segun permita la capacidad del lugar y el número de concurrentes, sin que el sentarse á la derecha ó á la izquierda dé nueva preferencia sobre la establecida en el artículo anterior.

3. Si despues de la funcion de la iglesia hubiere alguna otra procesion, ó desde

el palacio se ordenase algun paseo, la universidad abrirá sus masas á todos los colegios, y el ayuntamiento á todas las comisiones de otros cuerpos no comprendidos en el art. 1º, á las autoridades civiles y militares, jefes del ejército, y personas de distincion.

NUMERO 1716.

Marzo 30 de 1836.—Bando del gobierno del Distrito de México.—Previsiones de policia con respecto á objetos ridiculos con que se pretende representar los llamados pasos de semana santa.

Habiendo acreditado la experiencia, que con motivo de representar en algunos barrios de esta ciudad lo que llaman los pasos, ó la semana santa, se cometen innumerables desórdenes, y siendo conveniente, además, desterrar de una capital civilizada como esta, las ridiculas escenas de armados, espías y fariseos con que se cree equivocadamente contribuir á la majestad del culto, sirviendo solamente para hacer que el pueblo pierda el respeto debido á los augustos misterios del cristianismo, y recordar algunos restos de los siglos bárbaros, he venido en decretar los artículos siguientes:

1. Se prohíbe que con ningun pretexto salgan en esta ciudad armados, espías, sayones, centuriones, fariseos y otros objetos ridiculos con que se pretende representar los llamados pasos de la semana santa, bajo la multa de cincuenta pesos, y en su defecto un mes de cárcel.

2. Los señores alcaldes, regidores y comisionados de este gobierno, cuidarán del puntual cumplimiento del artículo anterior, á cuyo efecto darán las órdenes correspondientes á sus auxiliares, agentes de policia, y demas personas á quienes con venga.

NUMERO 1717.

Abril 2 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Ningun reo sea separado de la respectiva comandancia genreal de que dependa, atendiendo por ella á la debida seguridad.

Habiendo manifestado el Sr. comandante general del Departamento de Veracruz, los inconvenientes que resultan de aglomerar presos en las fortalezas de Ulúa y Perote, teniendo en consideracion que la separacion de aquellos de sus respectivos territorios causa algunos trastornos, y entre ellos la paralización de las causas ó su demora, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver, que en lo sucesivo ningun reo sea separado de la respectiva comandancia general de que dependa, atendiendo por ella á la debida seguridad; y para su cumplimiento, tengo el honor de participarlo á V., con las protestas de mi consideracion y aprecio.

NUMERO 1718.

Abril 2 de 1836.—Circular.—Que no es de las atribuciones de los administradores de aduanas marítimas, sino de las del supremo gobierno, negociar los derechos de aquellas.

En orden de 29 de Marzo último se sirve decirme el señor subsecretario del despacho de Hacienda, lo que sigue:

Dá cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. número 381, fecha 10 del próximo pasado Febrero, en que inserta el del administrador de la aduana marítima de Tabasco, quien manifiesta que por la suma escasez de numerario en la subcomisaría, y á instancias de ella y del comandante general de las armas, ha convenido en admitir á D. Pedro N. Paylet la anticipacion de 6,276 pesos, con el abono de 4 por 100 de premio mensual, que dispone la ley de 21 de Noviembre último; y S. E. se ha servido acordar, que como V. S. opina, se advierta á los admi-

nistradores de las aduanas marítimas, que no es de sus atribuciones, sino de las del supremo gobierno, negociar los derechos de aquellas, conforme establecen el art. 89 de la ley de 20 de Enero último, y la de 8 del actual, mandando igualmente S. E. que se haga extensiva á todas las aduanas marítimas la suprema orden de 8 de este mes, que se comunicó á la de Veracruz, con cuyo objeto remito á V. S. copia certificada de ella.

Todo lo que de orden de S. E. digo á V. S. en contestacion, para los efectos correspondientes.

Trasládolo á vd., acompañándole copia certificada de dicha suprema orden de 8 del pasado, para su inteligencia y fines consiguientes, por resultas del oficio de vd. sobre el particular número 55, fecha 16 de Enero último, acusándome vd. el recibo de la presente orden, en el concepto de que hoy se circuló á las demas aduanas marítimas.

NUMERO 1719.

Abril 7 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre si los comisarios deben acreditar las pagas de oficiales de cuerpos activos, con proporción á la fuerza que se presente en revista.

Habiéndose pasado á informe al Excmo. Sr. inspector de milicia activa la nota de V. S., relativa á la resolucion en que se previene que los cuerpos activos se pongan bajo el pié de guerra, consultando V. S. si debe acreditar las pagas de oficiales con proporción á la fuerza que se presente en revista, lo ha producido en los términos siguientes:

Excmo. Sr.—En cumplimiento del superior decreto que antecede, debo manifestar á V. E. que la superior orden de 9 de Octubre de 834, á poco de haberse circulado, quedó en desuso por la de 3 de Diciembre de dicho año, que previno no se hiciese novedad en los cuerpos guardacos-



tas, por la reforma parcial que se hizo en otros varios, reduciéndolos provisionalmente á cuatro compañías, para que éstas quedasen con la dotacion señalada en tiempo de paz, á fin de que la disciplina y gobierno interior de ellas estuviese mejor vigilado y más arreglado el servicio de armas; por las órdenes de 29 de Enero y 7 de Febrero del año anterior, en que facultó el supremo gobierno á los jefes de los cuerpos para llamar al servicio á los oficiales que tuviésem por conveniente, previa aprobacion del inspector; y finalmente, por las órdenes que se dieron al abrirse la campaña de Zacatecas, en que se llamaron al servicio á todos ó la mayor parte de los que estaban retirados á sus casas.

Posteriormente consultó esta inspeccion que para que quedasen los tres subalternos en dichos cuerpos reformados y en los que no lo fueron, como sucedió con el Segundo activo y Mexutilán, y fuesen atendidos los segundos tenientes con preferencia á los subtenientes, debia tenerse presente que no estando los cuerpos con la dotacion de guerra, pareció natural que se retirasen los tenientes de aumento; pero atendiendo á que éstos eran oficiales antiguos que han prestado servicios en la campaña, y que sin duda por pocos conocimientos que tuviesen, debian ser muy superiores á los que trajesen los subtenientes, que de paisanos acababan de salir á dicha clase, en lo cual resultaba perjuicio al servicio y agravio á dichos segundos tenientes, pues ellos no eran culpados de que se les hubiera propuesto y expedido patentes de aquella clase, antes de haberse arreglado la fuerza que debian tener los cuerpos activos en paz y en guerra, como se determinó por la orden de 5 de Noviembre de 834, pues antes solo se les consideraba bajo el último caso; parecia justo se les prefiriese á los citados subtenientes, siendo el resultado de dicha consulta la suprema orden de 6 de Marzo de 835, en que se previno respectó al Segundo activo, se llamaran al servicio á aquellos con preferencia á éstos,

y desde entonces la inspeccion ha vigilado, expidiendo las más estrechas órdenes para que no existan en los cuerpos más que tres subalternos por compañía de las que están sobre las armas, y al mismo tiempo que no se propongan tenientes de aumento, interin no excedan de la dotacion señalada para tiempo de paz, y que los que existan en clase de supernumerarios se fuesen reemplazando, como se ha verificado, y por el estado que se presentará dentro de tres dias se verá los muy pocos que hoy existen.

La orden de 24 de Noviembre próximo pasado, por la que previno el supremo gobierno se pusieran todos los cuerpos activos bajo el pie de guerra, se circuló por esta inspeccion, previniendo que interin no excediesen de la dotacion señalada en tiempo de paz, no se hiciese la propuesta y eleccion de los tenientes y demas clases de aumento que señala la ley de 5 de Mayo de 824 para el tiempo de guerra, con lo cual parece que quedan cubiertos los deseos del señor comisario general, por el ahorro que debe resultar á la Hacienda pública, pues sin duda, si no se hubiera puesto por la inspeccion esta traba, no faltarian cuerpos que, sin tener la mitad de la dotacion de tiempo de paz, ya tendrian en el dia la de tenientes, sargentos y cabos, como si tuviesen dicha fuerza de guerra, con gravamen del erario público y aumento de supernumerarios que tardarian mucho tiempo en reemplazarse. En vista de todo, el Excmo. Sr. presidente resolverá lo que tenga á bien.

Trascribó á V. S. en contestacion, por cuanto que en su contenido está resuelta la duda presentada por V. S. en su citada. Lo inserto á vd. para su inteligencia.

## NUMERO 1720.

Abril 8 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—A los individuos del ejército comprendidos en la gracia de amnistia, se abone el tiempo que estuvieron dados de baja.

Excmo. Sr.—Teniendo noticia el Excelentísimo Sr. presidente interino, que al formarse las hojas de servicio de algunos individuos del ejército que han sido comprendidos en la gracia de amnistia, no se les abona el tiempo en que estuvieron dados de baja, ha tenido á bien resolver que se les abone el expresado tiempo, en consideracion á que la amnistia es un olvido sobre los hechos y tiene por objeto destruir todas las consecuencias que pudieran recordar las funestas y desgraciadas disenciones intestinas.

Y tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento y conocimiento de todos los interesados.

## NUMERO 1721.

Abril 9 de 1836.—Ley.—Que con los bienes de los promovedores ó sostenedores de la guerra de Tejas, sea indemnizada la nacion de los perjuicios que le hayan ocasionado.

El gobierno hará efectivo el derecho de la nacion á ser indemnizada de los gastos, daños y perjuicios que se le ocasionaren ó hubieren ocasionado en la actual guerra de Tejas, con los bienes de los promovedores ó sostenedores de ella.

## NUMERO 1722.

Abril 11 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Los desertores de segunda vez de los cuerpos activos, sean destinados á los permanentes.

Excmo. Sr.—Hoy digo á los señores comandantes generales y principales, lo que sigue:

Siendo fundadas las razones que sirven de apoyo á la circular de 13 de Octu-

bre de 834, en que se previene que los desertores de segunda de los cuerpos activos sean destinados á los permanentes, y debiendo obtenerse de aquella resolucion los más útiles resultados, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido prevenirme recomiende á vd. el que siempre que sea posible, atendiendo á los socorros y escolta que se necesiten para la salida de las cuerdas, se dé puntual cumplimiento á la citada circular, aprovechando constantemente la primera oportunidad que se presente y no omitiendo medio alguno para el logro y objeto tan interesante. Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Trascribó á V. E., contestando su nota núm. 719 de 7 del que rige, que habla de la materia.

## NUMERO 1723.

Abril 13 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre revistas de comisario á los enfermos, presos y otros impedidos de asistir personalmente á ellas.

Adoptándose las medidas que propone V. S. en su oficio núm. 90, de 20 de Enero último, para la justificacion de las revistas mensuales de la tropa de esta guarnicion, además de que se duplicaria con ellas el trabajo á los cuerpos y al jefe del detall de esta plaza, que se halla recargado de atenciones, no se cumpliria con lo prevenido en la Ordenanza general del ejército y el reglamento de comisarios, en que terminantemente se previene que en el mismo dia de las revistas pasen los comisarios á los hospitales y otros puntos en que se halle alguna tropa, para cerciorarse, por su propia vista, de la existencia de las plazas y de las causas porque no se les hubiesen presentado personalmente en el acto de la revista; siendo de tal naturaleza y gravedad la observancia de esta prevencion, que de ella depende evitar los fraudes en la Hacienda pública, por cuya razon, como V. S. expone en su citado oficio,



se ha confiado á los comisarios la importante operacion de pasar mensualmente revista á las tropas, constituyéndolos para este acto unos verdaderos fiscales de la Hacienda nacional, para que cerciorados de que son efectivas las plazas que se les presentan por los cuerpos, no sea dilapidado el erario con la suplantacion de otras. Y aunque son positivas las bastas atenciones de V. S. en el desempeño de la comisaría de su cargo, tambien es cierto que una de las más principales es la de revistar á las tropas personalmente, pues de lo contrario, olvidándose esta práctica establecida por las leyes, originaria su falta gravámenes de mucha importancia á la Hacienda pública, en circunstancias en que es preciso, por sus notorias escaseces, procurarle todos los aumentos posibles.

En este concepto, considera el Excmo. Sr. presidente interino, que por ningun motivo debe omitirse la observancia del artículo 12 del tit. 3º trat. 8º de la Ordenanza general del ejército, y del art. 152 del reglamento de comisarias, esperando S. E. del celo de V. S. por los intereses nacionales, que si en las mañanas de los días de revista no pudiese pasar á practicarla personalmente á los individuos que se hallen en el hospital, guardias, prisiones y demas puntos en donde exista alguna tropa, lo verifique V. S. en las tardes de los mismos días; y si aun esto no fuere bastante, se servirá disponer que el contador de esa comisaría desempeñe sus funciones en los parajes en que la considere conveniente. De orden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

NÚMERO 1724.

Abril 14 de 1836.—Ley.—Indulto á los prisioneros hechos en la guerra de Tejas.

Art. 1. A los prisioneros hechos en la

guerra de Tejas á la fecha de la publicacion de este decreto, que hubieren incurrido en la pena capital, segun las leyes, se indulta de ella, aunque hayan sido aprehendidos con las armas en la mano.

2. La misma gracia se dispensará á los que voluntariamente se pongan á disposicion del gobierno, en el término y modo que el mismo acordare.

3. Se exceptúan de la gracia, en todo caso, los motores principales de la revolucion: los que hubieren compuesto el llamado *consejo general de Tejas*: los que hayan fungido de gobernador y vice intrusos: los que hayan sido aprehendidos mandando cualquier fuerza armada de mar ó tierra, y los que hayan cometido algun frió asesinato.

Quedan tambien exceptuados del indulto, los que no se pusieren á disposicion del gobierno en el término preciso que el mismo señale, conforme al art. 2º, ni valdrá la gracia en el caso de reincidencia á los que la obtuvieren por esta ley.

4. La pena capital de que se indulta á los aprehendidos en los artículos 1º y 2º, se conmutará en la de destierro perpétuo de la República, á los que se hubieren introducido contra lo prevenido en el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830. Los demas podrán elegir la misma pena ó la de confinamiento por diez años, á los puntos que designe el gobierno, distantes, por lo ménos, sesenta leguas de las costas y lugares fronterizos.

5. A los colonos legalmente introducidos que comprendiere el art. 2º y eligieren el confinamiento á lo interior de la República, en uso de la libertad que les deja el artículo anterior, podrá el gobierno disminuirles el tiempo, atendidas la mayor ó menor parte que hubieren tomado en la guerra, y la importancia de su presentacion, sin que la disminucion pase de cuatro años.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que para el debido cumplimiento de la

ley anterior, ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente interino, mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se señala de término para la presentacion de los colonos sublevados, el de quince dias, que podrá ampliarse ó restringirse al arbitrio del Excmo. Sr. presidente general en jefe del ejército, segun lo exijan las circunstancias y lo tuviere por conveniente.

2. Se deja al arbitrio y á la prudencia del mismo Excmo. Sr. general en jefe, el señalar la época en que deban embarcarse los que, habiendo sido indultados, fueren expulsos de la República, y el señalar el puerto por donde deben verificarlo.

3. Para designar el punto ó puntos de confinacion á los que elijan permanecer en la República, el gobierno resolverá, previa la opinion del general en jefe.

4. Para disminuir el tiempo de confinacion á los colonos legalmente introducidos, y que estén comprendidos en el artículo 2º, se resolverá previa la opinion del general en jefe.

5. El Excmo. Sr. presidente general en jefe del ejército, podrá delegar las facultades que se le declaran en los jefes de divisiones, si así lo tuviere por conveniente.

6. S. E. mandará expedir á los indultados un documento que acredite la aplicacion de la gracia concedida por esta ley, mandando que á los expulsos se les tome una media filiacion, para que sean conocidos en el caso de volver á la República.

7. Si lo verificaren los expulsos, será considerado este hecho como una circunstancia agravante de su delito, y se les juzgará conforme á las leyes.

#### NÚMERO 1725.

Abril 16 de 1836.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Prusia.

El presidente de la República mexicana,

na, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Lóndres, el día diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Prusia; y posteriormente el diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y dos, tres artículos adicionales al mismo, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para el efecto, cuyo tratado y artículos adicionales, son en la forma y tenor que sigue:

En el nombre de la Santísima Trinidad:

Habiéndose establecido hace algun tiempo, relaciones de comercio, entre el reino de Prusia y los Estados Unidos Mexicanos, ha parecido útil para la conservacion y fomento de los intereses recíprocos, consolidar y proteger dichas relaciones por medio de un tratado de amistad, navegacion y comercio.

Con este fin, han nombrado plenipotenciarios suyos respectivamente, á saber:

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de S. M. británica; y S. M. el rey de Prusia, al Sr. Enrique Baron de Bulow, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. británica, Caballero del Aguila Roja de tercera clase.

Los cuales, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, se han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá entre S. M. el rey de Prusia y sus súbditos por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos y sus ciudadanos por otra, una amistad perpétua.

Art. 2. Habrá una libertad recíproca de comercio entre Prusia y los Estados Unidos Mexicanos. Los habitantes respectivos de entreambos países, gozarán de plena libertad y seguridad para trasladarse